

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL



FLORIDA VALLE.

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso, y teniendo en consideración el escrito allegado dentro del presente trámite. Sírvase proveer. Florida V., julio 18 del año 2022.

LA SECRETARIA,

LILIANA MORA BURBANO

Auto No.568 Ejec. Sing. Radicación No.2021 – 00090- 00.

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: DIEGO ALCIDES SOLARTE FRANCO

Florida V., julio dieciocho (18) del año dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en consideración, que la cesión de crédito no obra dentro del título Valor, como una figura jurídica que a la luz de la Ley Mercantil que permita establecer como derecho a una persona distinta del Demandante, pues además, el Art. 619 del C. Co, el cual preceptúa, que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, además de dicha definición pueden extractarse las características esenciales de los títulos valores: literalidad, legitimación, incorporación y autonomía. Respecto de estas características, y en relación con la solicitud elevada, es preciso hacer énfasis en dos de ellas: la literalidad, que da a entender el derecho escrito, y el contenido del título valor, quiere esto decir, que no es posible pretender más derechos de los que aparecen determinados por escrito dentro de dicho título valor. La incorporación hace inseparable, la unión que debe existir entre el derecho y el documento. Dicho de otra manera la cesión, concebida en forma independiente al título valor, viola el principio de literalidad del título valor. Ahora bien, lo cierto es que quien aparece como derecho en el título valor pagare es el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y no, PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, y esa situación no es posible modificarla. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud presentada la parte demandante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y, PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENASE, Glosar a los autos el oficio a fin de que haga parte del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ.

P.Ejecutivo
Rad.762754089002-2021-00233-00-
Dte.Bancode Bogota
Apda.Dra.Maria Hercilia Mejia Zapata
Ddo.Wajther Yuri Saldarriaga Montoya

Al Despacho de la señora Juez el presente Proceso y el escrito proveniente del BANCO POPULAR ., informando que se procedió a registrar la medida cautelar ordenada . Sírvase proveer .-

Florida V., 18 de Julio del 2022

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida V., Dieciocho (18) de Julio del año dos mil veintidós
(2022)

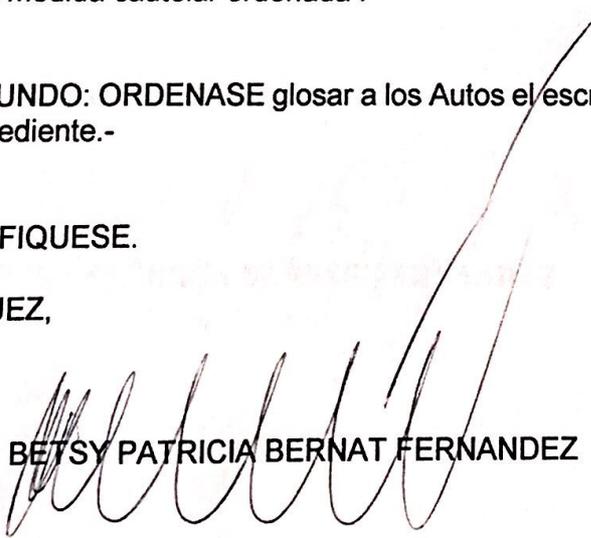
VISTO el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta el oficio proveniente del BANCO DE POPULAR informando que se procedió a registrar la medida cautelar ordenada , el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle.

RESUELVE: PRIMERO: PONGASE en conocimiento de la parte Interesada el escrito proveniente del BANCO POPULAR ., informando que se procedió a registrar la medida cautelar ordenada .-

SEGUNDO: ORDENASE glosar a los Autos el escrito referido a fin de haga parte del Expediente.-

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

ntr.

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de su Representante Legal la Doctora MARÍA CRISTINA LONDOÑO JUAN, y, por intermedio de la sociedad GESTI S.A.S., antes GESTICOBANZAS S.A.S., promueve demanda para La Efectividad de La Garantía Real de Mínima Cuantía, en contra de la señora MARIELA VIVEROS SEVILLANOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29349317, en virtud de la Mora en el cumplimiento de la obligación contraída con la entidad y respecto del pagaré No. 29349317, obligaciones garantizadas Con gravamen hipotecario contenido en la escritura pública 173 del 28 de octubre de 2016 de la Notaria Única del Circulo de Florida, inscrita respecto del inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-5826, a favor del citado fondo.

En consideración de la procedencia en lo solicitado por el Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, en donde autoriza a los señores: KAREN ANDREA ASTORQUIZA RIVERA C.C. 1.006.178.906, CARLOS ANDRES VELASCO GAMEZC.C. 1.112.492.715, NICOLE CASTRO GARCES C.C.1.144.211.241, DANIEL CAMILO QUINGUA HURTADO C.C. No.1.151.950.716, y a los Doctores: DANIELA LEDEZMA POLANCO C.C. 1.144.182.920 y TP 361.528 C.S.J., INDIRA DURANGO OSORIO C.C. 66.900.683 y TP 97.091 C. S. J., JOHANA NATALIE RODRÍGUEZ PAREDES C.C. 1.130.594.657 y TP 197.459 del C. S. J., SOFY LORENA MURILLAS ÁLVAREZ C.C. 66.846.848 y TP 73.504 del C.S. J., LILIANA GUTMANN ORTIZ C.C. 31.994.037 TP 157.472 C.S.J., ANGELICA MARIA SANCHEZ QUIROGA C.C 1144169259 y TP 267.824 C.S.J., como dependientes judiciales dentro del presente tramite, de conformidad con lo previsto en el Decreto 196 de 1.971, en su Artículo 27.

Revisada la demanda y sus anexos se observa la siguiente:

1. Teniendo en consideración que se pactó, y se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria conforme a la cual el acreedor puede dar por vencido anticipadamente la totalidad del crédito, dando así por extinguido el plazo. De conformidad con lo anterior no es posible dividir las pretensiones en relación con mantener diferenciando un capital a cobrar en cuotas con intereses a plazo y moratorio y un capital restante al cual se aplique la cláusula aceleratoria. Es decir, que dentro de las pretensiones no se establezca el valor de lo adeudado en una sola cifra sino que se pretenda discriminarlas en cuotas, con distintos vencimientos según consta en el acápite de la demanda "pretensiones" literales a), b), c). Sirvase aclarar lo anterior de conformidad al Art. 82 del CGP- Num.4. "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad".
2. Como quiera que la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real es para el cobro de un crédito hipotecario de largo plazo, y que dentro de la misma se está haciendo aplicación de la cláusula aceleratoria, conforme a la cual el acreedor puede dar por vencido anticipadamente la totalidad del crédito, dando así por extinguido el plazo. Conforme lo anterior es preciso dar aplicación al Artículo 19º de la ley 546 de 1999, como también al art. 69 de la ley 45 de 1990 y conforme ello se tiene que no le está dado a la parte demandante reclamar **respecto del pagare No. 29349317, intereses de plazo a partir del 16 de octubre de 2021, y hasta el 15 de abril de 2022**, tal y como se pretende, pues el art. 19 de la ley 546 de 1999 determina que el cobro de intereses moratorios se hará desde la presentación de la demanda, aunado a ello el interés moratorio incluye el remuneratorio, cabe señalar que el cobro de intereses sobre intereses no es procedente en Colombia conforme a nuestro ordenamiento jurídico.
3. Teniendo en cuenta, lo consignado en el acápite NOTIFICACIONES:..."declaro que desconozco la dirección electrónica del demandado, por lo cual, remito la demanda y sus anexos a la dirección física....", no es claro entonces, porqué no se allega constancia del envío de la respectiva copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, lo anterior, teniendo en cuenta lo indicado en el quinto inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. En mérito de lo expuesto y a la luz del art. 90 del C.G.P., el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA, interpuesta por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de apoderado judicial, y en contra de la señora MARIELA VIVEROS SEVILLANOS, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

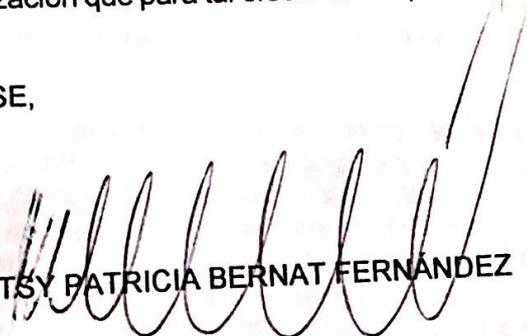
SEGUNDO: CONCÉDASE un término de CINCO (5) DÍAS para que la parte actora subsane el defecto de que adolece la demanda.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, portador de la T.P. No.74502 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante y se le reconoce personería para actuar.

CUARTO: TENGASE a los señores: KAREN ANDREA ASTORQUIZA RIVERA C.C. 1.006.178.906, CARLOS ANDRES VELASCO GAMEZC.C. 1.112.492.715, NICOLE CASTRO GARCES C.C.1.144.211.241, DANIEL CAMILO QUIJGUA HURTADO C.C. No.1.151.950.716, y a los Doctores: DANIELA LEDEZMA POLANCO C.C. 1.144.182.920 y TP 361.528 C.S.J., INDIRA DURANGO OSORIO C.C. 66.900.683 y TP 97.091 C. S. J., JOHANA NATALIE RODRÍGUEZ PAREDES C.C. 1.130.594.657 y TP 197.459 del C. S. J., SOFY LORENA MURILLAS ÁLVAREZ C.C. 66.846.848 y TP 73.504 del C.S. J., LILIANA GUTMANN ORTIZ C.C. 31.994.037 TP 157.472 C.S.J., ANGELICA MARIA SANCHEZ QUIROGA C.C 1144169259 y TP 267.824 C.S.J., como dependientes judiciales dentro del presente tramite y autoríceseles para revisar la demanda, retirar la misma, y para el desglose de ser el caso, al igual que para retirar oficios, de conformidad a la autorización que para tal efecto da el apoderado judicial de la parte demandante.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Lmb.

AUTO No. 570 Efectiv. Garant. Real. Civ. Rad.2022 - 00121
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.
Florida V., julio dieciocho (18) del año dos mil veintidós (2022)

BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de endosatara judicial la Doctora PILAR MARIA SALDARRIAGA, promueve demanda para La Efectividad de La Garantía Real de Mínima Cuantía, en contra del señor HENRY CHANCON BARONA, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.886.760, en virtud de la Mora en el cumplimiento de la obligación contraída con la entidad y respecto del pagaré No. 90000045438; obligaciones garantizadas Con gravamen hipotecario contenido en la escritura pública 1584 del 22 de agosto de 2018, de la Notaria 7 del Circulo de Cali, inscrita respecto del inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-201204, a favor del banco.

Teniendo en cuenta lo solicitado la endosatara de la parte actora Dra. PILAR MARIA SALDARRIAGA, respecto de la DEPENDENCIA JUDICIAL del señor: ROBERTO MARMOLEJO, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.451.877, y habida cuenta que no se ha allegado acreditación que haga constar que el citado señor, sea estudiante de Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 196 de 1.971, en su Artículo 27, habrá de rechazarse la solicitud.

Revisada la demanda y sus anexos se observa la siguiente:

1. Teniendo en consideración que se pactó, y se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria conforme a la cual el acreedor puede dar por vencido anticipadamente la totalidad del crédito, dando así por extinguido el plazo. De conformidad con lo anterior no es posible dividir las pretensiones en relación con mantener diferenciando un capital a cobrar en cuotas con intereses a plazo y moratorio, y un capital restante al cual se aplique la cláusula aceleratoria. Es decir, que dentro de las pretensiones no se establezca el valor de lo adeudado en una sola cifra sino que se pretenda discriminarlas en cuotas, con distintos vencimientos según consta en el acápite de la demanda "pretensiones" literales A, A.1, y A.2. Sírvase aclarar lo anterior de conformidad al Art. 82 del CGP- Num.4. "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad".
2. Teniendo en cuenta, lo consignado en el quinto inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, no se allega constancia del envío a la parte demandada, de la respectiva copia de la demanda y sus anexos.
3. No es claro para el despacho, pues el contenido de la demanda y sus anexos, hacen alusión a los requisitos establecidos en el Art.468 del CGP., pero, según se indica en el acápite "FUNDAMENTOS DE DERECHO", se hace mención que la demanda se sustenta, entre otros artículos del CGP., en el Art. 467 CAPITULO VI: DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL; pero, dicho artículo, trata respecto de la ADJUDICACION O REALIZACIÓN ESPECIAL PARA LA GARANTIA REAL, y hace parte del CAPITULO V del CGP., que En mérito de lo expuesto y a la luz del art. 90 del C.G.P., el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA, interpuesta por BANCOLOMBIA S.A, a través de endosatara, y en contra del señor HENRY CHANCON BARONA, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE un término de CINCO (5) DÍAS para que la parte actora subsane el defecto de que adolece la demanda.

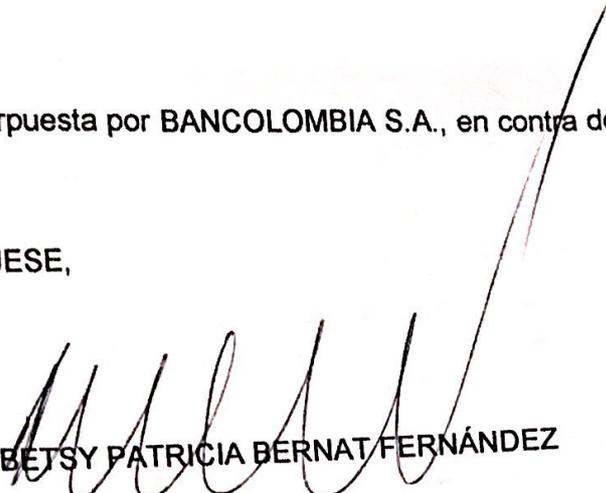
TERCERO: TÉNGASE a la Dra. PILAR MARIA SALDARRIAGA, portadora de la T.P. No.37373 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, y se le reconoce personería para actuar.

CUARTO: RECHAZAR como Dependiente Judicial de la Dra. PILAR MARIA SALDARRIAGA, al señor ROBERTO MARMOLEJO, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.451.877, dentro de la presente demanda PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GANTIA REAL DE

MINIMA CUANTIA, interpuesta por BANCOLOMBIA S.A., en contra del señor HENRY CHANCON BARONA.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ

Lmb.

AUTO No. 571

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Florida Valle Dieciocho (18) de julio del año Dos Mil veintidós

(2022)

El Señor **JERAY SAMUEL VERGARA GUERRERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.785.495 y la menor **LAURA CAMILA VENTE URIBE** identificada con tarjeta de identidad 1.114.873.923 presentan solicitud de matrimonio, allegando copia auténtica de sus registros civiles de nacimiento y la menor la autorización escrita de sus padres junto con las cédulas de ciudadanía de estos. Observa la funcionaria judicial que no se cumple con establecer en forma clara quienes serán los testigos, identificación de estos y lugar de residencia.

Conforme al artículo 90 del C.G.P la Juez Segunda promiscuo Municipal de Florida Valle

RESUELVE:

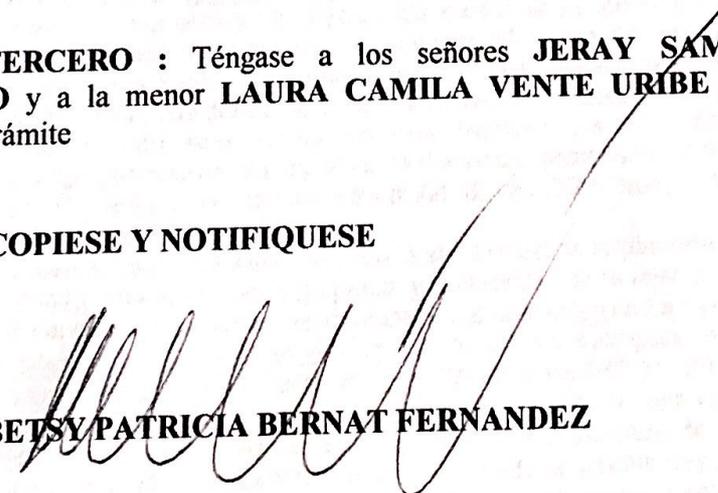
PRIMERO: INADMITIR la solicitud de matrimonio presentada por el Señor **JERAY SAMUEL VERGARA GUERRERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.785.495 y la menor **LAURA CAMILA VENTE URIBE** identificada con tarjeta de identidad 1.114.873.923 de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Si la presente solicitud no es subsanada dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, la misma se recaraza de plano

TERCERO : Téngase a los señores **JERAY SAMUEL VERGARA GUERRERO** y a la menor **LAURA CAMILA VENTE URIBE** como interesados en el presente trámite

COPIESE Y NOTIFIQUESE

LA JUEZ


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ